

razo de Froland que escribió excelentes memorias sobre esta materia, es casi cómico. «Confesaré de buena fe, dice, que me engañé muy frecuentemente, á pesar de todas mis reflexiones. Cree uno ser muy hábil y haber descubierto el misterio, cuando sabe que el estatuto *real* es relativo al fondo, y que el estatuto *personal* es aquel que concierne á la persona, y sin embargo, con todas estas definiciones, todavía está uno en el alfabeto y sabe muy poca cosa, porque todo el punto de la dificultad consiste en descubrir y distinguir con toda precision, cuándo el estatuto afecta únicamente al fondo y cuándo á la persona. He visto muchas veces á nuestros más excelentes genios encontrarse muy embarazados para hacer este discernimiento (1).» Froland no exagera. La ciencia del derecho no cuenta un nombre más grande que el de Carlos Dumoulin. Se le miraba como el oráculo del derecho no escrito y él fué el primero que fijó un principio jurídico que servía para distinguir los estatutos personales y reales, insistiendo en el objeto principal á que se dirigian; ahora bien, es tal el gran número de dificultades en esta materia, que se le acusaba de haberse engañado en la aplicacion. Un jurisconsulto cuya autoridad es grande, le hizo una cruda guerra, y allí donde Dumoulin encontraba un estatuto personal, D'Argentré percibía un estatuto real. Inútil es decir que la jurisprudencia estaba dividida lo mismo que la doctrina (2).

82. El código puso fin en beneficio de las materias, á las controversias y á las incertidumbres del derecho antiguo. Se limitó, en cuanto á los estatutos, á reproducir la teoria tradicional: y no hay más que esta diferencia, que las cuestiones que se agitaban en otras épocas entre diversas costumbres y entre los habitantes de un mismo país, no

1 *Memorias concernientes á la naturaleza y á la cualidad de los estatutos*, por Froland, t. 1º, p. 13 y siguientes.

2 Froland, *Memorias*, t. 1º, p. 82 y siguientes, y 26 y siguientes.

se presentan ya sino desde que se abrogaron las costumbres entre franceses y extranjeros; pero las relaciones internacionales, que diariamente adquieren mayor extension, multiplican las dificultades. Habiendo mantenido el código la antigua doctrina, son los antiguos principios los que se invocan para resolverlas. Una sentencia de la corte de casacion de 27 de Febrero de 1817 reprodujo textualmente la distincion enseñada por d'Aguesseau, y Merlin siguió paso á paso los principios fijados por nuestros antiguos jurisconsultos y formulados en el siglo XVIII por Bouhier, Boulleñois y Froland (1). Un autor moderno, que escribió un tratado sobre los estatutos, le hizo fuertes reproches. «Me parece ver, dice Mailher de Chassat, hábiles maestros en el arte de la esgrima, que comienzan vendándose los ojos, y se entregan en seguida á los más rudos asaltos, y ayudados de cierta industria que resulta de la costumbre y del instinto, se vuelven á encontrar algunas veces (2).»

Respetemos más á nuestros maestros y confesemos que no es á ellos á quienes es necesario asirse, si los más grandes no tocan más que en la incertidumbre. Es cierto que Merlin se ha engañado, porque en muchas cuestiones ha cambiado de opinion, considerando un solo y mismo estatuto, unas veces como personal, otras veces como real; ¿pero de quien es la falta? Se lee en una Recopilacion que se dedica á resumir las doctrinas dominantes, apoyándose en la jurisprudencia: «Una teoria absoluta nos parece *imposible* en este punto. Los autores que la han ensayado, no han podido entenderse, cuando se ha tratado de calificar y considerar separadamente cada estatuto particular (3).» Esta confesion de impotencia es característica, pues no hay materia, por espinosa que sea, que no tenga principios ciertos.

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Testamento*, sec. 1ª, § 5, art. 1º y en la nota *Mayoría*, § 5.

2 Mailher de Chassat, *Tratado de los estatutos*, p. 33.

3 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Leyes*, núm. 387.

¿Cómo es que después de un trabajo secular, la ciencia declara que le es imposible llegar a una teoría cierta sobre los estatutos? Un antiguo jurisconsulto y de los mejores, se admira de la incertidumbre que reinaba en la doctrina. «Es muy extraño, dice Bouhier, que en un siglo tan ilustrado como el nuestro, los buenos talentos no puedan separar la verdad del error (1).» Creemos que no hay más que una respuesta que dar á esas perplejidades, y es la de que debe existir un vicio en los principios que se consideran como verdaderos; porque si realmente lo fueran, ¿se concebiría que jurisconsultos eminentes, tales como Dumoulin y Merlin, se hayan engañado al aplicarlos? Estas vacilaciones singulares autorizan cuando ménos la duda. Comenzaremos por exponer las opiniones contrarias que se han esclarecido en la doctrina y la jurisprudencia. Después de esto, expondremos nuestras objeciones y escrúpulos sobre los principios tradicionales consagrados por el Código civil.

§ 2. De las leyes personales.

83. El artículo 3 del código consigna que las leyes concernientes al estado y la capacidad de las personas rigen á los franceses, aun cuando residan en país extranjero. Se pregunta si sucede lo mismo con las leyes que arreglan el estado y la capacidad de los extranjeros en el país á que pertenecen, y siguiendo también al extranjero en Francia? Merlin responde sin vacilar que el extranjero tiene su estatuto personal, como el francés tiene el suyo, y que debe admitirse para el extranjero el mismo principio que para el francés, á título de reciprocidad. ¿No valdría más decir que por razón de analogía? Allí donde hay la misma razón para decidir, la decisión debe ser la misma. Luego hay identidad absoluta entre la posición del extranjero en

1 Bouhier, Observaciones sobre las costumbres de Borgoña, cap. XXX, núms. 14 y 15.

Francia y la posición del francés en el extranjero. Una cosa, sin embargo, es singular, y es la de que el legislador decide por qué ley debe ser regido el francés en el extranjero, lo que no le pertenece hacer de una manera absoluta, mientras que nada dice de la ley que regirá al extranjero en Francia, lo que tenía derecho de hacer y lo que habría debido hacer, aunque no fuese sino para conciliar el favor de las naciones extranjeras, dándoles el ejemplo de esa cortesía internacional sobre la cual descansa la teoría de los estatutos personales. Los trabajos preparatorios del código nos enseñarán cómo se llegó á la redacción actual del artículo 3º.

El libro preliminar, extendido por la comisión, parecía desechar para el extranjero residente en Francia, el estatuto personal, pues decía: «La ley obliga indistintamente á los que habitan en el territorio; y el extranjero está sometido á ella por los bienes que en él posee, y por su persona durante su residencia.» En seguida venía un artículo que establecía el estatuto personal para el francés residente en país extranjero (1). En el consejo de Estado, Tronchet criticó esta redacción; y dijo que el extranjero no está sometido á las leyes civiles que arreglan el estado de las personas. Esto no obstante, se limitó á quitar la palabra *indistintamente*. En su primera exposición de los motivos del título preliminar, Portalis parecía sostener el principio que del todo sometía al extranjero á la ley francesa. «La ley, dice, obliga á todos aquellos que viven bajo su dominio. Habitar en el territorio es someterse á la soberanía.» ¿No era esto declarar que todas las leyes francesas formaban un estatuto real para el extranjero? Más tarde, el tribunaudo propuso la redacción que pasó al artículo 3º; y

1 Libro preliminar, t. IV, arts. 4 y 5 (Lerminier, *Introducción á la historia del derecho*, cap. XX).

la disposición que había suscitado la objeción de Tronchet quedó retirada (1).

84. ¿Es necesario inferir de ahí que el legislador entendió colocar al extranjero en la misma línea que al francés en lo concerniente al estatuto personal? Los autores y la jurisprudencia se han dividido. La opinión más seguida y que es ciertamente la más jurídica, aplica al extranjero el principio del artículo 3º (2). Esto no obstante, el silencio del código deja subsistente alguna duda y de ella se ha prevalido, para sostener que no estando ligada la doctrina por un texto, había cierta amplitud en esta materia. M. Valette propuso un sistema intermedio entre el estatuto personal y el real. Admite, como regla general, que el extranjero es regido por la ley personal de su país, pero pone dos excepciones, de las que la primera destruye, por decirlo así, su principio; pues la ley extranjera dejaría de ser aplicable tantas veces cuantas el francés que trata con el extranjero, tuviera en ello algún interés. De esta manera, el extranjero, menor de edad según su ley personal, será mayor según la ley francesa, si tiene 21 años; y se le aplicará el Código civil considerándolo como mayor. M. Valette dice, que no habría ya seguridad para los franceses que contrataran con un extranjero, si éste, de edad de más de 21 años, podía gozar de la restitución contra sus obligaciones, alegando que es menor según la ley de su país. Hay fallos en este sentido (3).

Esta opinión fué favorecida en Francia (4). Dudamos que

1 Loaré, tomo 1, p. 228; Foelix, *Tratado del derecho internacional privado*, p. 44.

2 Véanse los autores y Sentencias citados por Foelix, p. 45. Es necesario agregar á éste á Marcadé, sobre el art. 3, núm. 5, p. 44.

3 Valette sobre Proudhon, *Tratado sobre el estado de las personas*, tomo 1º, p. 85 y siguientes.

4 Es seguida por Demolombe, *Curso del Código de Napoleon*, tomo 1, p. 113, núm. 88, y por Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Leyes*, núm. 385.

haya sido bien acogida en el extranjero. El silencio del Código civil no puede tener por consecuencia el cambio de la naturaleza de los principios, dándoles una mayor elasticidad. Existen frente á frente dos principios entre los cuales es necesario escoger; ó es la ley personal del extranjero, la que rige su estado y su capacidad, ó lo es la ley francesa; pero no se concibe que lo sea unas veces la una, y otras veces, la otra. En el silencio del código el juez no goza de una entera libertad y está atado por las reglas de derecho. Pues bien, existe una regla elemental que le ordena aplicar las disposiciones de la ley por analogía, cuando hay la misma razón para decidir. En la especie, hay más que analogía, hay identidad y existen leyes personales por su naturaleza, y la naturaleza de las leyes no cambian según que es un Francés ó Inglés el interesado. Indudablemente, el legislador podría sancionar el sistema de M. Valette, porque su misión es la de velar por el interés de los ciudadanos, y en caso de conflicto, puede decidirse por el interés francés. No así la misión del juez que es enteramente otra, porque no está llamado á pesar y á conciliar intereses diversos, y debe aplicar una regla invariable á los que están en colisión. No le es permitido plegar el derecho conforme á los intereses, porque por el contrario, son estos, los intereses, los que deben plegarse bajo el derecho. La doctrina del interés francés trastorna los poderes, transformando al juez en legislador. Es necesario mantener á cada poder en la esfera de sus atribuciones: al uno le pertenece arreglar los intereses, y al otro le toca decidir conforme al derecho.

85. M. Valette admite una segunda excepción á la ley personal. Si el estado que el extranjero guarda en virtud de las leyes de su país, es contrario al orden público tal como éste se encuentra arreglado por la ley francesa, es ella la que debe prevalecer. La excepción es

jurídica, pero nos parece mal formulada. Es necesario entenderse acerca del sentido de las palabras *orden público*, porque ellas se aplican de ordinario á las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas. Tomada en este sentido la excepcion destruiria la regla, porque llegaria al extremo de decir que las leyes francesas deben aplicarse al extranjero desde que están en oposicion con su ley personal; y ¿no seria esto negar el estatuto personal? Es necesario restringir la excepcion y limitarla á las leyes que emanan del derecho público ó que interesan á las buenas costumbres. De esta naturaleza son las leyes penales que consideran como un delito la poligamia, y es evidente que el legislador no puede permitir al extranjero que cometa un delito, bajo el pretexto de que ese delito es para él el ejercicio de un derecho segun las leyes de su país. Tales son tambien las leyes políticas que conciernen al estado de las personas. La libertad es el principio fundamental de nuestro orden social. Luego el legislador no puede consentir á un extranjero que atente á ellas, invocando su estatuto personal. Esta excepcion que recibe el estatuto personal resulta del mismo texto del código, que establece el principio de las leyes personales, pues el artículo 3º efectivamente somete al extranjero á las leyes de policia y de seguridad (1).

86. Merlin pregunta si el francés que perdió su nacionalidad por una de las causas determinadas en los artículos 17, 19 y 21, permanece sometido á las leyes francesas concernientes al estado y capacidad de las personas? Responde: No. El artículo 3º no habla más que de los Fran-

1 La corte de París decidió que estando prohibida la investigacion de la paternidad por el Código de Napoleon, el extranjero no puede, en virtud de su estatuto personal, investigar á su padre (Fallo de 2 de Agosto de 1866 en Dalloz, *Recopilacion* 1867, 2, 4, 1). Estando prohibida por causas de inmoralidad, la investigacion, creemos que la sentencia hizo una justa aplicacion de los principios.

ceses; y no se aplica por lo mismo á los que abdicando su patria se convierten en extranjeros (1). La solucion es evidente. ¿Cuál será el estatuto personal del francés convertido en extranjero? Si el francés que pierde su cualidad adquiere una nacionalidad extranjera, ya no hay duda, estará regido, en cuanto á su estado y capacidad, por las leyes de su nueva patria. Algunas veces sucede que el que pierde su nacionalidad, no adquiere nacionalidad nueva, y por lo mismo, se puede, legalmente hablando, no tener patria, y ser extranjero en todas partes. El francés que acepta funciones públicas en el extranjero, pierde su cualidad de francés, y no siempre adquiere la de indigena allí donde ejerce sus funciones. Si se establece en Bélgica sin ánimo de volver á su país, dejará de ser francés y no será belga. ¿Cuál será su estatuto personal? Puesto que no tiene nacionalidad, no puede invocar el beneficio de las leyes personales que son inherentes á la nacionalidad, y por eso será regido en todo por las leyes del país donde reside. Efectivamente, la ley extiende su dominio sobre todos los que habitan el territorio. Este principio tiene una excepcion respecto de los extranjeros que tienen un estatuto personal; y en cuanto á los que no lo tienen, permanecen sometidos á la ley del país donde están establecidos, ya para su estado como para todas sus relaciones jurídicas.

El artículo 19 da lugar á un conflicto singular, porque expresa que la mujer francesa que se casa con un extranjero, sigue la condicion de su marido y se hace extranjera, lo cual es cierto. ¿Se dice por esto que adquiere la nacionalidad de su marido? Esta cuestion no puede decidirse por la ley francesa, pues no le toca á ella conceder una nacionalidad extranjera. Ahora bien, tenemos que una francesa que se casa con un inglés no se hace inglesa. ¿Cuál

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Ley*, § 6, núm. 4.

será su estatuto personal? M. Demangeat responde que los tribunales franceses deben considerarla como inglesa conforme al artículo 19; y que por consiguiente, su estado y capacidad serán regidos por la ley inglesa (1). Esto no es admisible. El código puede muy bien hacer que pierda su nacionalidad una mujer francesa que se casa con un inglés, pero no puede darla la cualidad de inglesa. Inútilmente se dice que toda persona debe tener un estatuto; sí, pero toda persona que tiene una nacionalidad; y no, aquellas que no la tienen. Es necesario aplicar el principio que acabamos de exponer: la mujer que se casa con un inglés siendo extranjera en todas partes, no tendrá estatuto personal, y su estado será regido por la ley del país que habite.

La pugna de nacionalidades da lugar algunas veces á cuestiones muy singulares. Según el artículo 10, el hijo de un francés nacido en Inglaterra es francés, mientras que según las leyes inglesas este mismo niño es inglés. ¿Cuál será su estatuto personal? Tiene dos patrias y tendrá por lo mismo dos estatutos. Esto es absurdo, porque es un principio que no se puede tener más que una patria. Sin embargo, este es un caso en que legalmente una persona tiene dos. Si la cuestión de su estatuto se presenta ante un tribunal inglés, se le aplicará ciertamente la ley inglesa, y si se presenta ante un tribunal francés, se le aplicará el artículo 3º del Código civil, y por consiguiente la ley francesa. Hé aquí una pugna que las leyes no pueden quitar y mucho ménos los tribunales, no pudiendo ser terminada sino por un tratado.

Puede presentarse un caso más extraño. Un francés que tiene hijos, se hace naturalizar en España, y se convierte en español, mientras que sus hijos permanecen siendo franceses; luego el estatuto personal de él será la ley española,

1 Demangeat, en la *Revista práctica de derecho francés*, tomo I, p. 52.

y el de sus hijos la ley francesa; pero, ¿por cuál ley se regirá la patria potestad? M. Demolombe quiere que sea por la ley francesa, en virtud del artículo 3º (1). Mas este artículo no decide la cuestión, y da un estatuto á los hijos, no diciendo que en caso de pugna de ese estatuto con el estatuto de su padre, el estatuto francés le arrastrará. Podría decirse que la patria potestad es más bien una obligación que un derecho, y que el verdadero derecho es el de los hijos para ser educados, y que por consecuencia, el estatuto de los hijos es el que debe seguirse; pero se respondería que esto es verdad conforme al derecho francés, y que no lo es conforme al romano. Aun cuando según la legislación francesa hay derechos inherentes á la patria potestad, ¿la ejercerá el padre conforme á la ley francesa, siendo español? Una vez más, el conflicto no puede terminarse, si no es por medio de los tratados.

87. Hay un principio que emana de lo que acabamos de decir, y es que el estatuto personal depende de la nacionalidad. Grandes jurisconsultos como Merlin y Savigny, parten por el contrario, del principio de que es la ley del domicilio la que arregla el estado de las personas. Esta doctrina está en oposición con el artículo 3º del código y con los motivos en los cuales está fundado. La ley habla de los franceses, y es el estado de los franceses el que está arreglado por la ley francesa; y por tanto, el estatuto personal de los franceses está determinado por su nacionalidad. ¿La pierden? cesan por este hecho de estar sometidos á la ley francesa en cuanto á su estado y capacidad; pero también permanecen sometidos á ella mientras que conserven su nacionalidad. Aun cuando trasladen su domicilio al extranjero, no dejan de ser franceses; y como tales están regidos

1 Demolombe, *Curso del Código Napoleon*, tomo I, p. 123, núm. 104.

necesariamente por la ley francesa en lo relativo á su estado y capacidad. Si Merlin supone siempre que el estatuto depende del domicilio, es porque fué educado bajo la influencia del derecho francés antiguo, y en esa época la cuestion de los estatutos se agitaba entre nacionales, y por tanto, era decisivo el domicilio. Si Savigny pone como principio que el domicilio determina el estatuto, es porque en Prusia hay leyes diferentes en las diversas provincias, y este es, por lo mismo, un estado análogo al de la antigua Francia. Cuando el debate existe entre personas de naciones diversas, el domicilio es indiferente, pues es la nacionalidad la que decide, porque el estatuto personal es una derivacion de aquella. Los textos dan lugar á algunas objeciones. Se ha invocado el artículo 13 que parece asemejar al extranjero domiciliado en Francia con francés, en cuanto al goce de todos los derechos civiles, ¿y no es esto decir que tambien su estado es regido por la ley francesa? ¿Y el extranjero mismo no ha manifestado la voluntad de ser gobernado por la ley francesa, al pedir la autorizacion de establecer su domicilio en Francia (1)? No, el artículo 13 es extraño á la cuestion de los estatutos, porque da al extranjero un medio de adquirir el goce de los derechos civiles en Francia; y este es su único objeto. De que el extranjero domiciliado goce los derechos civiles no puede inferirse que el ejercicio de todos sus derechos naturales ó civiles, esté arreglado por la ley francesa. Esta cuestion la decidió el artículo 3º, y su resolucion depende de la distincion de los estatutos reales y personales. En cuanto á la voluntad del extranjero, es impotente; pues por largo que sea el tiempo que conserve su nacionalidad, no puede sustraerse á las consecuencias que ella trae con-

1 Demangeat, del Estatuto personal (Revista práctica de derecho francés, tomo 1º, p. 66).

sigo; porque no hay más que un medio de libertarse de este lazo, y este es el de abdicar su patria.

Se insiste, y se pretende, que el artículo 3º que invocamos, decide la cuestion en contra de nuestro parecer. El habla del francés *residente* en el extranjero, y supone que el francés está regido por la ley francesa, mientras que no tiene más que una simple *residencia*; lo que envuelve la idea de que si adquiere un domicilio, dejará de estar sometido á la ley francesa. ¿Es este el sentido de la palabra *residente*? Hay una razon muy sencilla por la que el Código civil habla del francés residente en país extranjero; y ella es la de que, por lo general, el francés, aun cuando va á establecerse á otras partes, conserva su domicilio en Francia, y por lo mismo, la ley debia decir *residente*. Es cierto que el francés puede adquirir un domicilio en el extranjero, pero esto, no obstante, conserva su nacionalidad, y por consecuencia, su ley nacional. Es cierto tambien que si el francés domiciliado en el extranjero contrata allí, como por ejemplo, si allí se casa, sus convenios matrimoniales serán regidos por la ley extranjera, lo mismo que el extranjero domiciliado en Francia, que allí se case, está casado bajo el régimen de la sociedad legal, tal como está organizada por la ley francesa; pero esto nada tiene de comun con el estatuto personal; porque esta es una cuestion de intencion, como lo probaremos en su lugar. Mientras que el estatuto personal no depende en manera alguna de la voluntad de los individuos, no es más que indirectamente cómo está en sus facultades cambiar de estatuto, cambiando de nacionalidad. El domicilio no determina el estatuto sino cuando una persona no tiene ya nacionalidad y es extranjera en todas partes, pero entonces ya no existe cuestion de estatuto personal.

88. Abordemos ahora las dificultades á que da lugar la distincion de los estatutos. Las leyes que arreglan la fami-

milia son por esencia leyes personales. Es por lo mismo la ley extranjera quien decidirá si tales personas tienen entre sí relaciones de padre ó de hijo, legítimo ó natural; y si tales otras son esposos, mayores ó menores de edad. No es solamente el estado el que está regido por la ley extranjera, lo está también la capacidad; y el artículo 3º es formal; pues por otra parte, el estado y la capacidad son inseparables. Sucede lo mismo con los derechos y las obligaciones que resultan del estado; porque el estado es nada sin los derechos y obligaciones que de él emanan. Esto no admite duda cuando se debate entre extranjeros la cuestión del estatuto. Cuando están interesados un francés y un extranjero, se invoca la doctrina del interés francés para modificar ó neutralizar los efectos del estatuto. Hemos rebatido esta doctrina en principio, y rebatimos también las aplicaciones que de ella se hacen.

Se pregunta si un extranjero puede exigir alimentos de un pariente francés, y se supone que tendría derecho según la ley francesa, pero no conforme á la ley de su país. En esta hipótesis no hay duda, y estando regido el extranjero por su estatuto personal, no puede reclamar los derechos que ese estatuto le rehusa. ¿Pero qué debe decidirse si el estatuto extranjero le da derecho á los alimentos y la ley francesa se lo niega? Se decide que la ley francesa se aplicará porque el pretendido deudor es francés: pues bien, éste puede invocar su estatuto personal según el cual no debe alimentos á su pariente extranjero (1). Si existe conflicto entre los dos estatutos, ¿cuál debe prevalecer? En opinión nuestra debe ser el estatuto que concede un derecho al extranjero: ¿este estatuto puede hacerse ineficaz porque el derecho se ha ejercitado en Francia? Entónces se deroga un estatuto personal, y se deroga en un interés francés: pues bien,

1 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Ley*, núm. 392.

la cuestión de los estatutos no es una cuestión en que se agiten intereses opuestos, sino una cuestión en la que los derechos son la causa; y todo derecho debe y puede ser ejercitado, porque si no, no es ya un derecho. Inútilmente diría el francés que la ley francesa no reconocía el derecho del extranjero; pues ella lo reconoce por solo el hecho de que reconoce el estatuto extranjero; y puesto que admite que el extranjero goce de un estado en virtud del cual tiene un derecho, debe también admitir este derecho. Queda sin embargo alguna duda á causa del estatuto personal del deudor, y este es también uno de esos conflictos que no pueden ser terminados definitivamente sino por un tratado.

89. Las leyes concernientes al matrimonio forman por cierto un estatuto personal, porque arreglan el estado de los esposos, y este estado produce la incapacidad de la mujer casada. De allí se infiere que la capacidad requerida para contraer matrimonio se rige por el estatuto del extranjero. La corte de París hizo aplicación de este principio á un caso memorable. Un español, capuchino y diácono, se había casado con una francesa, después de haber obtenido la autorización de fijar su domicilio en Francia, pero teniendo cuidado de ocultar su estado. Su mujer pidió la nulidad del matrimonio en virtud de la ley española, y el tribunal de primera instancia desechó la demanda, pero la corte la admitió. No puede haber matrimonio, decía ella, sino entre personas capaces de casarse; ahora bien, esta capacidad, como todo lo que interesa al estado, se arregla por el estatuto personal que afecta á la persona y la rige en cualquier lugar que ella esté. Busqueta, capuchino y diácono, era, bajo este doble título, incapaz de contraer matrimonio; y la fuga de un apóstata á un suelo extranjero, para sustraerse á las penas que le atraerían sus malos comportamientos, no puede darle una capacidad que las leyes de su país le niegan; y la sentencia que sorprendió, no ha borrado la inca-